



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 315

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 15 de septiembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 6º del 14 de enero de 1982.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del Objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica, determina la naturaleza, propósito y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio profesional.

Artículo 2º. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la instrumentación quirúrgica es una profesión de la salud, que requiere título de idoneidad universitario, basada en una formación científica, técnica, humanística, docente e investigativa, cuya función es planeación, organización, dirección, ejecución, supervisión y evolución de las actividades que competen al Instrumentador Quirúrgico, como parte integral del equipo de salud, realizada dentro y fuera del quirófano.

Artículo 3º. *De los requisitos.* Podrán ejercer como profesionales de la instrumentación quirúrgica en el territorio de la República:

a) Quienes acrediten título de Instrumentador Quirúrgico Profesional, expedido por facultada o escuela universitaria reconocidas por el Estado colombiano;

b) El profesional que haya cursado y obtenido su título en un establecimiento universitario en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre homologación o convalidación de títulos, siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen del título correspondiente;

c) El profesional que haya cursado sus estudios y obtenido su título en un establecimiento universitario, de un país que no tenga tratados o convenios de homologación o convalidación de títulos con Colombia debe presentar y cumplir ante el ente competente los requisitos de ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior "Icfes", el Consejo de Educación Superior "CESU", o la entidad que los represente,

convalidarán u homologarán el título de instrumentador quirúrgico extranjero, cuando a su juicio, el plan de estudios de la institución sea por lo menos equivalente al de uno de las Universidades reconocidas oficialmente en Colombia.

Artículo 4º. *De la complementación Universitaria.* Todo Instrumentador Quirúrgico Técnico o Tecnólogo, que a la fecha de la promulgación de la presente ley, acredite el Registro Universitario vigente, deberá obtener la tarjeta profesional, ante el Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica (Coniq), previa certificación de la nivelación realizada, en un término no inferior a tres años de sancionada la presente ley, realizando posteriormente la inscripción en la respectiva Secretaría de Salud.

Artículo 5º. *De la enseñanza.* La enseñanza de la instrumentación quirúrgica, podrá ser permitida en las facultades autorizadas por el Gobierno Nacional.

Las instituciones que a la promulgación de la presente ley, estén desarrollando programas técnicos o tecnológicos, deberán realizar los convenios pertinentes para garantizar la formación profesional en un término no menor de dos (2) años.

Artículo 6º. *Del Ejercicio.* No serán validos para el ejercicio de la Profesión de Instrumentador Quirúrgico, los títulos obtenidos mediante cursos por correspondencia, honoríficos, o de Educación no formal, o los expedidos por universidades cuyos programas no estén debidamente registrados ante los Ministerios de Educación y Salud.

Artículo 7º. *Servicio Social.* Las personas que tengan el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional, a partir de la fecha de la sanción de la presente ley para registrar el título, deberán cumplir con el Servicio Social Obligatorio, de conformidad con las normas que rigen al Ministerio de Salud.

Artículo 8º. *De las actividades.* Los cargos de planeación, organización, dirección, ejecución y supervisión, las centrales de esterilización, salas de Cirugía y almacén de Salas de Cirugía, el manejo de equipos de alta tecnología como, máquinas de profusión, láser, endoscopias, etc, de las Instituciones oficiales, semioficiales públicas y privadas, serán desempeñadas por Profesionales en Instrumentación Quirúrgica.

Artículo 9°. El profesional en Instrumentación Quirúrgica al servicio de las instituciones de salud del sector público y privado, deberá cumplir con los cursos de actualización en educación continuada que en este aspecto programen las dependencias respectivas y someterse a la supervisión periódica del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 10. *Del Consejo Nacional.* El Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica estará integrado por:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Director del Icfes o su delegado;
- c) Un representante de las Asociaciones de Instrumentación, que existan en el momento de la promulgación de la presente ley;
- d) Un representante de la Asociación de Facultades de Instrumentación Quirúrgica, ACFIQ, o su delegado.

Parágrafo único. Los miembros de los literales a) y b) del presente artículo serán veedores de las actividades que realice el Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica.

Artículo 11. *De las funciones del Consejo Nacional.*

- a) Dictar su propio reglamento y su estructura organizacional, fijando sus normas de financiación;
- b) Colaborar con las Autoridades Universitarias y Profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y plan de estudios, con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales en Instrumentación Quirúrgica;
- c) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades gremiales, Científicas y profesionales de la instrumentación en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la utilización de los Instrumentadores Quirúrgicos, como recurso humano en salud;
- d) Asesorar el Ministerio de Salud en el diseño de planes programas, políticas o actividades relacionadas con la instrumentación quirúrgica;
- e) Podrá crear cuando sea necesario Consejos de Ética para la vigilancia, cumplimiento y correcto ejercicio de la profesión.

Artículo 12. *De la Contratación.* Las entidades Hospitalarias, públicas o privadas, deberán emplear profesionales en instrumentación quirúrgica que cumplan con los requisitos establecidos de conformidad con la presente ley.

Aquellos que no cumplan con estos, tendrán un plazo de tres (3) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para cumplir con dicho requisito.

Artículo 13. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Instrumentación Quirúrgica, toda actividad realizada dentro del campo de competencias de la presente ley, por quien no ostenta la calidad de profesional en instrumentación quirúrgica y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Artículo 14. *De la vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidente de la Comisión Séptima,

*Irma Edilsa Caro de Pulido.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La carrera de Instrumentación quirúrgica está reglamentada a nivel técnico y tecnológico por la Ley 6ª del 14 de enero de 1982 y el Decreto 2435 del 29 de octubre de 1991 emanado del Ministerio de Salud y vigilada por el Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica creado por la misma ley (ver anexos 1 y 2).

Es importante recordar que el Instrumentador técnico quirúrgico se formaba con un pensum académico de dos años y adquiría el dominio de una serie de procedimientos y recurso de que se valía la ciencia, un arte o un oficio que se ejecutaba con pericia y habilidad. El tecnólogo en instrumentación quirúrgica se formaba con un pensum académico de seis semestres y que además de tener las habilidades y destrezas del técnico, adquiriera el conocimiento de cómo y por qué hacer las cosas,

sustentadas en bases científicas sólidas que involucran componentes técnicos, sociales, culturales y económicos, respondiendo así a un nivel avanzado cuya misión era hacer las cosas cada vez mejor.

El instrumentador quirúrgico profesional además de tener las habilidades y destrezas del técnico y el conocimiento del tecnólogo, adquiere un elevado nivel de conocimientos teóricos específicos de la actividad, con capacidad incluso para producir nuevo o perfeccionar el conocimiento existente. Posee una formación cultural y humanística que le permite entender bien su medio social, trabaja profundamente con equipos multidisciplinarios y participa en la toma de decisiones que afectan positivamente su nivel personal y profesional, en bien de la comunidad.

Debido a los avances de la ciencia y la tecnología en los últimos tiempos en las diferentes áreas de las ciencias de la salud y específicamente en las diferentes disciplinas quirúrgicas, se vio la necesidad de contar con un profesional más capacitado para un desempeño idóneo en este campo. Se buscó dar respuesta a los retos que en lo socio-político y económico del país, la presentan a la profesión y así emprender un camino que la proyecte hacia el futuro amplio, en que el profesional de esta disciplina encuentre condiciones para investigar e incursionar en todos los campos de acción.

Se suma a lo anterior el desempeño del Instrumentador Quirúrgico en áreas administrativas, docentes, de investigación e industria hospitalaria, lo que llevó a las instituciones de educación superior a formar profesionales integrales que llenen perfiles psicológicos específicos, científicos, técnicos, humanísticos, investigativos, administrativos y docentes, con el fin de contribuir a la formación de recurso humano con idoneidad y proporcionar al paciente que ingresa a los quirófanos una atención con calidad como lo establece la nueva legislación en salud así:

*Ley 100 de 1993. "Identificar la calidad de la atención como un principio básico en el nuevo sistema de seguridad social en salud".*

Resolución 5261 del 5 de agosto de 1994 del Ministerio de Salud. "Calidad de la atención es un conjunto de características técnico-científicas, materiales y humanas que debe tener la atención en salud que se proporciona a los beneficiarios".

La implementación de la Ley 10 (descentralización administrativa), ha generado la inquietud en los poderes públicos y la creación de hospitales de primero y segundo nivel, lo que ha traído como consecuencia, que un gran número de procedimientos quirúrgicos que estaban restringidos a hospitales más especializados, se estén realizando a nivel local con disminución de costos con mayor beneficio para los pacientes, evitando los traslados en casos graves, acarrean mayor grado de mortalidad.

El aumento de la incidencia en las enfermedades transmitidas a través de elementos e instrumentos en los hospitales, como sida, hepatitis B y otras, han hecho que en los últimos tiempos los procesos invasivos que ameritan manipulación de sangre, sus derivados y secreciones, se realicen dentro de las más estrictas normas de asepsia y con el apropiado manejo de los procesos de esterilización, funciones encomendadas al instrumentador quirúrgico en la Ley 6ª del 14 de enero de 1982 y que aún se realizan por persona diferentes sin capacitación adecuada.

El alto grado de inseguridad y violencia que afecta al país y el elevado índice de accidentalidad en las carreteras, son condiciones que han aumentado porcentualmente el número de casos que terminan en los quirófanos de los hospitales de la Nación.

En la medida en que fue concebido el programa profesional en instrumentación quirúrgica, conlleva una respuesta a las necesidades de la sociedad colombiana en el camino de interpretar su responsabilidad con la comunidad a la luz de los grandes cambios tecnológicos, económicos y políticos.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la Ley 30 de 1992 establece normas que regulan la educación superior y da autonomía a las instituciones de Educación Superior para desarrollar

los programas en diferentes disciplinas, varias universidades abren programas profesionales en esta área de la salud.

#### Facultades en el país

Actualmente el país cuenta con las siguientes facultades:

##### Profesional

1. Ser docente universitario, con opción para dirigir una unidad académica.

2. Realizar y desarrollar investigación.

3. Participar con equipos de salud que desarrollan programas de planeación, ejecución, organización, desarrollo y control en los organismos que conforman el sistema general de seguridad social.

4. Coordinar, organizar, dirigir salas de cirugía y centrales de esterilización.

5. Desempeñar labores asistenciales propias de la profesión que contribuyen a la atención integral del paciente quirúrgico en todas las especialidades tanto en salas de cirugía como en unidades de apoyo y diagnóstico. El instrumentador quirúrgico es un profesional integral que contribuye interdisciplinariamente a mejorar la salud, la calidad de vida de las personas, la familia y la comunidad.

6. Desarrolla actividades humanísticas y éticas en sus relaciones personales con el paciente, la familia y los demás integrantes del equipo de salud, brindando el soporte psico-emocional requerido.

7. Ejecución de labores relacionadas con la atención integral de pacientes como profesional miembro del equipo quirúrgico en el manejo de equipos generales y especializados de diagnóstico y tratamiento quirúrgico en las instituciones de salud.

##### Campo de fundamentación científica investigativa

Agrupar las asignaturas del plan de estudios que permitan al estudiante adquirir las bases conceptuales de carácter científico y las técnicas de investigación que le sirven para fundamentar y orientar su futura actividad académica.

##### Campo de formación profesional específica

Está conformado por el conjunto de asignaturas por medio de las cuales el estudiante puede desarrollar habilidades y destrezas para la aplicación correcta de las técnicas de instrumentación quirúrgica, basadas en las diferentes técnicas quirúrgicas, en esterilización para el adecuado manejo de los diferentes equipos que se usan como elementos para el diagnóstico y la atención trans-operatoria del paciente.

Todo este compendio de conocimientos es completamente durante el período de práctica clínica rotatoria, en las diferentes instituciones con las cuales las universidades realizan convenios docentes asistenciales.

##### Perfil ocupacional general del instrumentador quirúrgico profesional

El profesional en instrumentación quirúrgica está capacitado para:

Es así como actualmente de los 607 técnicos y 573 tecnólogos en ejercicio han optado título a tecnólogo y profesional en instrumentación quirúrgica 611 en las diferentes universidades que ofrecen el programa de homologación.

##### Estructura curricular

El plan de estudios está distribuido por campos de formación y cada campo en asignaturas, con base en lo dispuesto por las normas de educación vigentes.

La formulación se imparte mediante clases teóricas, teórico-prácticas, y prácticas clínicas supervisadas, a través de convenios docente-asistenciales, además de actividades independientes del estudiante con orientación del docente a cargo de la asignatura, utilizando aulas, laboratorios, talleres y sitios de práctica de acuerdo con el programa analítico de cada asignatura de estudio.

##### Campo de formación social y humanística

El campo de formación social lo integran las asignaturas contempladas en el plan de estudios, para orientar al estudiante hacia la

comprensión de los factores humanos y socioeconómicos que marcan el ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica.

Fundación Unversitaria de Ciencias de la Salud	Bogotá
Corporación Universitaria de Santander	Bogotá
Fundación Universitaria del Area Andina	Bogotá
Fundación Universitaria del Area Andina	Pereira
Corporación Universitaria de Boyacá	Tunja
Corporación Universitaria de Santander	Bucaramanga
Universidad de Antioquia	Medellín
Universidad Libre Seccional Atlántico	Barranquilla
Universidad Santiago de Cali	Cali
Universidad Rafael Núñez	Cartagena
Corporación Universitaria del Sinú	Montería
Tecnológico	
Corporación Instituto de Artes y Ciencias	Barranquilla
SENA	Bogotá
SENA	Medellín

Varias de las instituciones anteriormente relacionadas han desarrollado programas de homologación a profesional para técnicos y tecnólogos en instrumentación quirúrgica, con el fin de unificar la profesión a un solo nivel en todo el país.

8. Identifica las condiciones patológicas pre y transoperatorias de procedimientos quirúrgicos, de diagnóstico y/o tratamiento para aplicar y determinar en forma correcta y precisa las técnicas de asepsia o instrumentación en cada caso clínico específico.

9. Manejar con claridad todos los procesos de esterilización, asepsia y antisepsia durante los procedimientos quirúrgicos así como organizar, coordinar y dirigir las centrales de esterilización.

10. Aplicar técnicas básicas de investigación y administración que permitan conformar equipos interdisciplinarios de salud, así como participar en programas de educación continuada con el fin de optimizar el ejercicio profesional.

#### Conclusión

De acuerdo a las condiciones anteriores se hace necesario modificar la Ley 6ª de 1982 por cuanto no está acorde con las necesidades actuales ni la legislación vigente en salud. Por lo tanto presentamos a la consideración de los honorables Representantes un proyecto de ley que ajusta y modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982, vigente.

Por todo lo anterior les solicito honorables Congresistas contar con el voto favorable de ustedes y le den trámite al proyecto de ley, "por medio de la cual se modifica la Ley 6ª de 1982, con el cual se pretende actualizar la norma que reglamenta el ejercicio de la instrumentación quirúrgica, determina la naturaleza, propósito y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen.

*Irma Edilsa Caro de Pulido,*

Presidenta Comisión Séptima Constitucional.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de septiembre del año 1999, ha sido presentado en este despacho, el proyecto de ley número 086, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Irma Edilsa Caro de Pulido.

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 1999,  
por medio del cual se reforma el numeral 20 del artículo 150  
de la Constitución Política.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 1999

Doctora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

H. Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref.: Informe de los ponentes al Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 1999 Cámara.

Señora Presidenta, Honorables Representantes:

Los suscritos Joaquín José Vives Pérez y Zamir Silva Amín, procedemos a continuación a rendir el informe relacionado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 003 de 1999, "por medio del cual se reforma el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política".

Por cuanto estamos en un todo de acuerdo con el proyecto y compartimos las opiniones expresadas en su exposición de motivos por parte de quienes lo presentaron, decidimos reiterarlas en este informe, limitándonos a resaltar que el proyecto recoge el contenido del artículo 35 de la frustrada "Reforma Política" y el que hoy más que nunca constituye un requisito previo para el debido cumplimiento de la aspiración de los miembros del Poder Legislativo de modernizar el Congreso de Colombia, así como reitera la voluntad de todos los sectores políticos de darle cabal cumplimiento al Convenio suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para lograr dicho objetivo, razón por la cual el Proyecto fue presentado por un número considerable de Senadores y de Representantes, entre los cuales figuran quienes ejercieron las Mesas Directivas en el período anterior, así como quienes actualmente presiden el Senado y la Cámara de Representantes, doctores, Miguel Pinedo Vidal y Armando Pomárico, respectivamente.

Creemos que antes de conocer las razones en las que se sustenta el Proyecto, vale la pena igualmente advertir a los honorables Representantes que con la modificación al numeral 20 del artículo 150 de la C. P., se logrará sin ningún tipo de traumatismo político, resolver positivamente muchos de los problemas que afectan al Congreso como institución y como organización, al desconstitucionalizar materias que deben ser de la competencia ordinaria del legislador.

Con fundamento en la premisa anunciada se recuperará en primer término la autonomía del Poder Legislativo, lo que le facilitará la expedición de un nuevo Estatuto Orgánico en el que se reglamentarán temas fundamentales que permitirán una seria, pronta y eficaz modernización del Parlamento Colombiano, al regular materias como: el desempeño de las bancadas propiciando en esta forma la urgente y necesaria organización de los partidos, lo que alentará indiscutiblemente la aparición de liderazgos políticos fundados en méritos y actuaciones transparentes; se podrán establecer reglas claras para garantizar los derechos de la oposición; se revisarán los procedimientos legislativos para hacerlos más ágiles, teniendo como única finalidad la calidad y oportunidad del producto legislativo; se podrán precisar las relaciones jerárquicas, las funciones y responsabilidades que corresponden a los funcionarios que prestan sus servicios al Poder Legislativo; se podrán señalar los procedimientos que permitirán una comunicación fluida entre el Parlamento y la opinión pública; y, se podrán organizar los sistemas de apoyo logístico, tanto humano como técnico a los

Congresistas, para el debido y oportuno cumplimiento de sus funciones, lo que finalmente nos permitirá demostrarle a los colombianos que el Congreso quiere y va a reformarse.

En aras de salvaguardar la independencia del Poder Legislativo proponemos una adición al texto, en el sentido de que la ley orgánica del reglamento no requiere sanción del Gobierno, con lo que se da cabal cumplimiento al artículo 113 de la Constitución que señala que las funciones que cumplen las Ramas del Poder Público son separadas.

Las anteriores consideraciones queremos complementarlas con algunos de los argumentos expuestos en la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, tal como lo habíamos anunciado al comienzo de este informe, por estar en un todo de acuerdo con ellos y considerarlos de utilidad para un mayor entendimiento del alcance de la reforma que se propone.

"No obstante que uno de los propósitos del constituyente de 1991 fue lograr un equilibrio entre el poder ejecutivo y el legislativo, dotando al Congreso de la República de instrumentos administrativos y técnicos para el ejercicio de la función legislativa que le permitieran la expedición de la ley de manera ágil y eficiente, de una parte; y, de otra, que el control político que le corresponde por excelencia fuera ejercido de manera oportuna y real, lo cierto es que el Congreso no está haciendo bien ni lo uno ni lo otro, con las consecuencias negativas para su imagen frente a la opinión pública con la cual no existen canales de articulación de intereses ni de comunicación por lo que en el sentir de la mayoría de los colombianos la labor del Congreso se desarrolla divorciada de la realidad nacional.

Ante estas circunstancias, y conscientes de la apremiante necesidad de lograr una transformación institucional que consolide la estructura y funcionamiento del Congreso de la República, en el año de 1995 se solicitó apoyo al Banco Interamericano de Desarrollo "BID", para el diseño e implementación de un programa de modernización y fortalecimiento de la institución.

En la legislatura anterior por iniciativa del Presidente de la Cámara de Representantes doctor Emilio Martínez Rosales, con el decidido apoyo del doctor Fabio Valencia Cossio en su calidad de Presidente del Senado, se logró revivir el proyecto presentado en 1995.

Como resultado de las diligencias realizadas por las directivas del Congreso, se firmó el pasado 20 de mayo en la ciudad de Washington un convenio de cooperación técnica que tiene por objeto apoyar al Congreso de la República de Colombia en el diseño e implementación de un programa de modernización y fortalecimiento institucional que permita aumentar su eficiencia y eficacia, afianzando los mecanismos de fiscalización y control encomendados a esta rama del Poder Público para que mediante el ejercicio transparente de sus funciones fundamentales y la utilización de canales de comunicación adecuados que le permitan articular los intereses de los diferentes estamentos de la sociedad, se aproxime a la opinión pública y ejerza el liderazgo que le corresponde como representante directo y auténtico del pueblo colombiano.

En términos generales, el Convenio de Modernización propone alcanzar los siguientes objetivos:

a) Realizar una revisión integral de la normativa parlamentaria (Ley 5ª que conlleva a una actuación de la estructura y funcionamiento del Congreso de la República;

b) Poner en funcionamiento la nueva organización y la cotidianización de las nuevas reglas y procedimientos de legislación y control, los trámites a seguir, la combinación del trabajo escrito con los debates en sesión, la facilitación del desarrollo de instrumentos de programación y de planificación de las actividades y un modelo de debate apto para mejorar el contenido de las propuestas;

c) Establecer un sistema interno de asesoría técnica especializada para los órganos de las Cámaras, y en particular a las comisiones legislativas;

d) Organizar la administración parlamentaria y el régimen de su personal, con subordinación jerárquica a los órganos de dirección del Congreso y bajo los criterios de profesionalidad, neutralidad política, preparación especializada y responsabilidad burocrática;

e) Dotar a ambas Cámaras y a sus miembros de los medios materiales que permiten cubrir los objetivos anteriores, utilizando para ello los adelantos tecnológicos e informáticas modernos, combinados con los sistemas tradicionales de documentación, biblioteca y archivo, ordenados y gestionados eficientemente, con personal capacitado y con acceso a sistemas de información relevante en forma automatizada; y

f) Formular e implementar una estrategia de difusión del trabajo del Congreso que aumente la transparencia en su relación con la sociedad civil y que redunde en favor de su imagen ante la opinión pública.

Las anteriores son las razones por las cuales, sometemos a consideración de los Honorables Representantes y Senadores un proyecto de Reforma Constitucional al numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política en el sentido indicado, en el convencimiento que se trata de la normatividad constitucional que le permitirá al Congreso la modificación de su reglamento, contenido en la Ley 5ª de 1992, Ley 3ª de 1992 y Ley 144 de 1994, para ajustarlo a los propósitos de dotarlo de instrumentos técnicos y procedimientos administrativos y legislativos ágiles y eficientes que le permitan producir una ley oportuna y acorde con la realidad nacional y establecer canales de interacción con la sociedad civil.

Este proyecto que modifica parcialmente un solo artículo de la Constitución Nacional (numeral 20, artículo 150), pretende dar un paso adelante en el propósito unánime de los miembros del Congreso de modernizar y reformar la institución por iniciativa propia, sin desconocer la latente y urgente necesidad de adelantar una gran reforma política que fruto de un acuerdo nacional toque aspectos fundamentales como el régimen de los partidos políticos, el sistema electoral, etc., que permitirá que el Congreso de la República se ajuste aún más a los requerimientos de un Estado Democrático moderno.

Con todo respeto, de la señora Presidenta y de los Honorables Representantes, solicitamos a la Comisión Primera, dar Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 003/99, "por medio del cual se modifica el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política".

*Zamir Silva Amín, Joaquín José Vives Pérez.*

#### TEXTO DE MODIFICACIONES

#### PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NUMERO 003 DE 1999 CAMARA

*por medio del cual se modifica el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Artículo 1º. El numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política quedará así:

"20. Expedir su propio reglamento, determinar su estructura administrativa y técnica, establecer las funciones que correspondan a la Rama Legislativa en común y a cada una de las Cámaras, sus Comisiones y Mesas Directivas, así como el régimen de previsión y seguridad social de los congresistas. El Congreso de la República tendrá autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y financiera.

El reglamento señalará los requisitos y el trámite de los proyectos de ley y de acto legislativo, la forma de integración, elección y período de las Mesas Directivas.

El reglamento no requiere la sanción del Gobierno."

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de expedición.

*Zamir Silva Amín, Joaquín José Vives Pérez.*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 041 DE 1999

*por medio del cual se modifica un precepto constitucional y se deroga otro.*

Señora Presidente y demás miembros

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá

Honorables representantes:

Cumplimos la alta misión a nosotros encomendada, en el sentido de rendir informe de ponencia, con el objeto de que se imprima primer debate al Proyecto de acto legislativo número 41 de 1999, en cuanto a la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre exequibilidad de tratados internacionales y de leyes que los aprueben. Su epígrafe indica "por medio del cual se modifica un precepto constitucional y se deroga otro".

#### LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIGENTES

Los preceptos cuyas modificación y derogatoria proponemos otorgan a la Corte Constitucional competencia para decidir sobre demandas de inconstitucionalidad que cualquier ciudadano formule contra leyes aprobatorias de tratados internacionales, y sobre la exequibilidad de tratados internacionales y leyes que los aprueben, después de la sanción del Gobierno pero antes del canje de notas.

En otras palabras, el primer punto se refiere a la acción pública de inconstitucionalidad contra leyes aprobatorias de tratados internacionales; y el segundo toca el control automático que ejerce la Corte Constitucional sobre tratados internacionales y leyes que los aprueban, en el lapso comprendido entre la sanción del Gobierno y el canje de notas, con los efectos políticos que produce la definición emanada de esa Corporación.

El tenor del numeral 4 del artículo 241 constitucional es el siguiente:

"Decidir sobre demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación."

La reforma adiciona estas expresiones:

"Con excepción de las leyes aprobatorias de tratados internacionales."

El tenor del numeral 10 del artículo 241 constitucional es el siguiente:

"Decidir definitivamente sobre exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva."

Proponemos derogar este numeral.

#### TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El proyecto de acto legislativo es éste:

"El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

"Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, con excepción de las leyes aprobatorias de tratados internacionales."

Artículo 2°. Derógase el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.”

#### JUSTIFICACION DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

A continuación explicamos las razones de la reforma constitucional que nos permitimos proponer:

##### PRIMERA PARTE.

Según el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en procura de guardar la integridad y supremacía del estatuto, tiene competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que eleven los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como vicios de procedimiento en su formación.

La Corte Constitucional por sentencia C-276 de julio 22 de 1993 excluyó de su control las leyes aprobatorias de tratados internacionales ya perfeccionados, con esta explicación:

“En virtud de aquella disposición, se establece pues el control previo sobre los tratados y sus leyes aprobatorias, es decir, que el control debe ser posterior a la sanción en todo caso, pero, anterior a la ratificación del Tratado Internacional. Cabe recordar que en la Constitución de 1991, mediante la norma en comento, se ha establecido, por primera vez en Colombia, este tipo de control, con lo cual se excluye cualquier otra especie de control posterior, sobre tratados ya perfeccionados, particularmente el control por vía de acción pública de inconstitucionalidad, esto es, por demanda de un ciudadano.”

Cinco años después, mediante sentencia C-400 de agosto 10 de 1998, la Corte recogió la tesis anterior, y dijo:

“El numeral 10 del artículo 241 consagra entonces un control previo a la llamada ratificación del tratado, por lo cual la Corte había concluido, en la sentencia C-276 de 1993 que estaba excluido el control sobre las leyes que habían aprobado un tratado, si éste ya estaba perfeccionado a nivel internacional. Sin embargo, esa sentencia incurrió en un clásico *non sequitur* pues la conclusión no se sigue de la premisa. Así, del hecho de que el ordinal 10 expresamente consagre una revisión constitucional previa para todos los nuevos tratados que Colombia pretenda ratificar, una vez en vigor la Constitución de 1991, en manera alguna podemos inferir que la Carta ha excluido el control sobre los tratados preconstituyentes por vía de demanda ciudadana cuando todo tratado, para poder ser incorporado al ordenamiento colombiano, requiere ser aprobado mediante ley, y a la Corte se le atribuyó, en el ordinal 4° del mismo artículo 241, la facultad de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra todas las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. Por ende, la competencia automática del ordinal 10 puede ser interpretada de dos maneras. De un lado, puede afirmarse, como lo hizo la sentencia C-276 de 1993, que esta es la única vía para controlar las leyes aprobatorias de tratados. Pero de otro lado es perfectamente válido considerar que el artículo 241 estatuyó dos controles complementarios sobre las leyes aprobatorias de tratados, de la siguiente manera: en virtud del ordinal 10, y hacia el futuro, una revisión automática de todo nuevo proyecto de tratado y, en virtud del ordinal 4° y hacia el pasado, un control por vía de demanda ciudadana sobre las leyes aprobatorias de tratados perfeccionados, tanto sobre su contenido como sobre su forma. La sentencia C-276 de 1993 estaba entonces partiendo de un presupuesto no probado, y es que la revisión automática de los nuevos tratados excluía la posibilidad de demandas sobre las leyes que aprueban tratados si éstos ya se encuentran perfeccionados. El error argumental de la sentencia es evidente, pues equivale a afirmar que como la Constitución estableció un control previo para todas las leyes estatutarias relativas a derechos fundamentales que fueran expedidas en el futuro, entonces debería entenderse que no pueden los ciudadanos demandar las leyes que en el pasado habían regulado los derechos fundamentales. Por ende, el interrogante que surge es si la revisión automática y previa que establece el ordinal 10 del artículo 241 sobre

los nuevos proyectos de tratados excluye las demandas sobre las leyes que aprobaron tratados, si éstos ya están perfeccionados.”

Con la lectura de estas providencias fácilmente se llega a la conclusión de que, en tales condiciones, ningún tratado internacional celebrado por Colombia, antes o después de julio de 1991, ha adquirido seguridad. Cualquier ciudadano puede demandar la ley que lo aprobó, y de este modo, se habilita a la Corte Constitucional para pronunciarse sobre su armonía o incompatibilidad con la Constitución Política.

La misma Corte Constitucional, para referirse al tratado internacional y explicar su naturaleza, en la sentencia parcialmente transcrita, expresa:

“Como acto complejo que es, el tratado internacional se concluye después de haber sido objeto de un procedimiento igualmente complejo. De él puede decirse, al igual que en derecho interno se ha dicho de la ley, que es un acto jurídico formal, esto es sujeto a procedimientos; es decir, que se perfecciona mediante el empleo de un determinado procedimiento regulado por la Constitución y la ley del Estado, o por el uso. El procedimiento tradicional para la conclusión de los tratados, aplicado en principio, a los tratados bilaterales, comprende la negociación, por parte del ejecutivo, la firma por plenipotenciarios, la ratificación y el canje de ratificaciones. En los Estados de derecho modernos la aprobación del tratado, se encomienda al órgano legislativo; posteriormente viene la ratificación, que es un acto soberano del ejecutivo. En el caso de los tratados multilaterales el procedimiento incluye, además, la posibilidad de la adhesión al tratado por parte de los Estados que no han sido originariamente signatarios del mismo. En cuanto a la ratificación o a la adhesión, su régimen jurídico se inspira en un principio fundamental: la autoridad competente se determina por el derecho público interno del Estado interesado. La práctica internacional contemporánea es muy clara a este respecto, y los propios tratados multilaterales, con leves diferencias de forma, afirman el principio de que la ratificación se realizará de acuerdo con los procedimientos constitucionales vigentes en cada uno de los estados asignados”.

El tratado internacional es un acuerdo formalmente pactado entre dos o más Estados que se refiere a la creación, definición, modificación o extinción de sus derechos y obligaciones recíprocos. Son partes de los tratados los Estados que los celebran, el derecho a pactarlos se atribuye a los órganos superiores del poder del Estado y constituyen fuente del Derecho Internacional.

Si además, como los define la Corte Constitucional, los tratados internacionales son actos complejos, es decir, elementos integrantes de un proceso, no puede uno de los organismos del Estado parte terminarlos, declararlos inexecutable o incumplirlos sin que estas determinaciones produzcan consecuencias.

El derecho internacional prevé varias formas de extinción de los tratados. El cumplimiento del término previsto para su vigencia, la denuncia, la revisión y la anulación. Ninguno de éstos incluye la intervención del Juez Constitucional, en virtud de que los tratados internacionales son preferentemente determinaciones de carácter político.

Una vez suscritos y aprobados, corresponde al Gobierno ratificarlos en un acto emanado de la soberanía del Estado.

##### SEGUNDA PARTE

Según el artículo 241, numeral 10, la Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben, después de la sanción pero antes de producirse el canje de notas. Si la Corte los declara constitucionales el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas sean declaradas inexecutable, el Presidente manifestará el consentimiento en la respectiva reserva.

A partir de la sentencia del 6 de julio de 1914 la Corte Suprema de Justicia creó la jurisprudencia conforme a la cual carecía de competencia para decidir sobre la exequibilidad de tratados-leyes, por ser éstos actos jurídicos complejos.

Alrededor de las diferentes demandas elevadas ante la Corte Suprema de Justicia contra la Ley 27 de 1980, aprobatoria del tratado de extradición celebrado por Colombia con los Estados Unidos el 14 de septiembre de 1979, fue abriéndose paso la "tesis intermedia o temporal de competencia". Esta tesis consiste en que el Juez Constitucional puede válidamente conocer y decidir sobre la exequibilidad de la ley aprobatoria de un tratado internacional, que haya sido demandada antes de que éste se perfeccione y se convierta junto con aquélla en unidad inescindible y compleja, en "tratado-ley". Desde el momento del canje de ratificaciones el tratado-ley ingresa al Derecho Internacional y, por lo tanto, los jueces o corporaciones de Derecho Interno no son competentes para hacer, en relación con tales normas, cualquier pronunciamiento.

La "tesis intermedia o temporal de competencia" se introdujo en la Constitución de 1991, artículo 241, numeral 10, pero actualmente, además de supeditar el manejo de las relaciones internacionales a la vacilante jurisprudencia de la Corte Constitucional, no está a tono con el significado del Derecho Internacional frente al Derecho Interno.

Los tratados internacionales y el derecho de cada estado son normatividades distintas. No obstante su diferencia, o tal vez por ésta, adquieren relaciones mutuas, entre otras razones, porque aquellos necesitan medidas de derecho interno en procura de ser aplicados en la práctica.

Sobre las relaciones entre los tratados internacionales y el derecho interno de los Estados puede adoptarse una de estas tres posiciones, con los resultados pertinentes:

1. Se reconoce la prioridad o supremacía del derecho interno y, en consecuencia, los tratados internacionales deben sujetarse a la Constitución Política de los Estados.

2. Se reconoce la prioridad o supremacía del derecho internacional y, por lo tanto, éste y la Constitución Política forman un solo bloque de normatividad, jerárquicamente organizado.

3. Se reconoce un nivel de igualdad entre derecho internacional y derecho interno y, como instrumento de solución, se aplica el principio de prioridad en el tiempo. El precepto o documento nuevo deroga el anterior.

Estas son las razones que acogemos, expuestas por el maestro Manuel Gaona Cruz, para adoptar la segunda posición.

a) "Se ha producido una sustitución del postulado hegemónico de la soberanía autárquica de los Estados, apoyado en el monismo tradicional de supremacía del derecho interno sobre el internacional, por el actualmente predominante de heteronomía o relación interdependiente en condiciones de recíproca concesión e igualdad de los Estados, con fundamento en la teoría monista con preeminencia del derecho internacional y del comunitario";

b) "En caso de conflicto de aplicación entre normas de un tratado bilateral perfeccionado y las de la Constitución de los Estados, la competencia reconocida para dirimirlo, tanto en algunas de las propias constituciones como en preceptos claros y omnilaterales del Derecho Internacional General, no es de carácter estatal o local, a nivel de una de las partes del conflicto, sino en el ámbito extra o supranacional (Carta de las Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Convención de Viena)";

c) "El Derecho Internacional General tiene consagrados en iguales o mejores condiciones de garantía y protección los postulados constitucionales sobre derechos y libertades humanas, determina de manera clara y específica la resolución a sus conflictos, y establece que los tratados bilaterales que violen sus mandatos son anulables conforme a las reglas de validez, de procedimiento y de competencia jurisdiccional ultranacionales previstas en sus propios estatutos clausulares";

d) "La supremacía del Derecho Ecuménico sobre el derecho internacional bilateral y sobre el interno se ha acrecentado con la

consolidación del Derecho Comunitario sobre el Derecho Constitucional";

e) "Conforme al Derecho Internacional General es permisible la extradición tanto de nacionales como de extranjeros, y en otros países aun conforme a sus propias constituciones, con las solas limitaciones señaladas en los mismos tratados y la de los delitos políticos (Constitución Italiana)";

f) "Varias de las Constituciones de las relacionadas antes reconocen la preeminencia del Derecho Internacional General sobre la Constitución y el derecho interno (Italia, Alemania Federal, Luxemburgo, Países Bajos), y hasta la posibilidad de transferir soberanía institucional interna y ámbitos extranacionales por virtud de tratado-ley (Alemania, Luxemburgo, Países Bajos)";

g) "Ninguna de las citadas constituciones consagra el principio monista con supremacía del derecho interno; por el contrario, todas establecen el de la preponderancia del derecho internacional, o el de la heteronomía o reciprocidad igualitaria en la aplicación y respeto de las reglas del derecho internacional";

h) "No hay país de los relacionados en el que se reparta o diluya en órganos o agentes jurisdiccionales o distintos del Jefe de Estado, la función y responsabilidad de representación y vocería del Estado en la dirección y manejo de las relaciones internacionales, diplomáticas y ante las instituciones extranacionales";

i) "En todas las constituciones examinadas los tratados-leyes tienen una jerarquía nacional especial de carácter superior a las leyes, y a veces respecto de la Constitución (Países Bajos)"<sup>1</sup>

La Constitución de 1991, en el preámbulo y en varios artículos consagra principios que acogen esa tendencia. Son los siguientes:

Preámbulo. El pueblo en ejercicio de su poder soberano se compromete a impulsar la integración latinoamericana.

Artículo 9º. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en los principios de derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados integran la legislación interna.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no significa la negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados públicos.

Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Artículo 227. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

<sup>1</sup> MANUEL GAONA CRUZ. CONTROL Y REFORMA DE LA CONSTITUCION. Ed. Santiago Mutis D. Tomo II. Bogotá, Págs. 154-156

Los argumentos expuestos en precedencia indican a plenitud lo razonable que es, desde los puntos de vista jurídico y político, introducir los cambios propuestos en el texto constitucional y de otra parte porque las tesis del dualismo y del monismo moderado han sido superadas y no resisten un análisis serio.

Es cierto que el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia establece su prioridad sobre la ley y otras normas jurídicas. Mas, este principio, de indiscutible validez, se predica en el Derecho Interno y no frente al Derecho Internacional. Es perfectamente aceptable que una norma de derecho interno deje de aplicarse por contrariar la Constitución o que la Corte Constitucional la declare inexecutable por igual motivo. Los tratamientos y resultados no son iguales si se compara un tratado internacional con la Constitución, porque en aquel han intervenido las ramas legislativa y ejecutiva para celebrarlo y aprobarlo, en ejercicio de la soberanía del Estado.

No corresponde a la Corte Constitucional asumir el papel de controlador de los tratados internacionales, aunque éstos estén en vía de ratificación o antes del canje de notas, porque el manejo de las relaciones internacionales es propio del ejecutivo.

Podría afirmarse que si la Corte Constitucional no controla los tratados internacionales, se abre la vía de la reforma constitucional por este medio o la vía de la violación constitucional. No es lógico partir de esa hipótesis, en primer lugar, porque Congreso y Gobierno están sometidos a la Constitución y ésta sólo puede ser reformada por los instrumentos del artículo 374, en segundo.

La Constitución Española, que tuvo importante influencia en la nuestra de 1991, concede al Gobierno la dirección de la política exterior del Estado y, por lo mismo, el Gobierno presta el consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados. La autorización previa de las Cortes Generales debe obtenerse, cuando los tratados internacionales versan sobre materias políticas, militares, integridad territorial, derechos y deberes fundamentales, hacienda pública, modificación o derogación de leyes (art. 94).

Ahora bien, si el tratado internacional contiene estipulaciones contrarias a la Constitución habrá revisión constitucional, previo requerimiento del Gobierno o de las Cámaras.

Precisamente, el artículo 95 de la Constitución Española, dice:

“1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá previa revisión constitucional”.

“El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción”.

Como puede observarse no hay acción de inconstitucionalidad ni control constitucional automático contra leyes aprobatorias de tratados internacionales o sobre tratados internacionales. El Tribunal Constitucional interviene, en caso de que el Gobierno o las Cámaras lo requieren al estimar que el tratado internacional contiene cláusulas contrarias a la Constitución.

Esta competencia de naturaleza consultiva, sin necesidad de acción de inconstitucionalidad o control automático, la tiene en Colombia el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 237 constitucional.

Con fundamento en las anteriores razones proponemos:

Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 41/99, “por medio del cual se modifica un precepto constitucional y se deroga otro”.

Nuestra Comisión,

*Eduardo Enríquez Maya, Luis Fernando Velasco, Ivan Díaz Mateus.*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 018 CAMARA DE 1999

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas Pro-Hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorizar a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospital a favor de las empresas sociales del Estado Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el Departamento de Antioquia, hasta por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) a precios de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el 80% veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) para el Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y el 20% cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) para el Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de la Ciudad de Santiago de Arma de Rionegro tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera un 28% siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) para el primer año, un 32% ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) para el segundo año y un 40% diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para el tercer año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministros.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías para poner las diferentes áreas de los hospitales mencionados, en especial las de laboratorio, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, informática y comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo primero de la presente ley, pudiendo destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) para el pago de personal de nómina.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en la ciudad de Santiago de Arma de

Rionegro, en el departamento de Antioquia, o que se cumplan en otro sitio pero referidas a la citada ciudad.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará al Concejo Municipal de la Ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el Departamento de Antioquia para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo primero.

Artículo 4°. *Información al gobierno nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y la Tesorería Municipal de Santiago de Arma de Rionegro, de acuerdo con la ordenanza que la reglamenta.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contralorías Departamental de Antioquia y Municipal de Rionegro.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Carlos Arturo Blanco Baquero,*

Representante por Santa Fe de Bogotá,

Partido Nacional Cristiano.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

En mi condición de Ponente propongo unos cambios en el texto del articulado, los cuales no alteran la esencia ni el propósito del proyecto de ley, que no es otro que el de obtener un ingreso adicional y extraordinario a favor de los Hospitales San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el Departamento de Antioquia, por la suma de cincuenta mil millones de pesos, a fin de atender necesidades apremiantes en su planta física y en la adquisición de equipos y materiales indispensables para el desarrollo de su objeto social y enjugar el déficit que a 31 de diciembre de 1999 puede llegar a más de \$5.646.000.000, cifra que se incrementará a 31 de diciembre del 2000, en la suma de \$6.500.000.000 y adicionalmente al 31 de diciembre del 2001 la suma de \$7.258.000.000.

La sumatoria del déficit calculado para el período comprendido entre 1999 y el 2001 arroja un gran total de diecinueve mil trescientos noventa y ocho millones de pesos (\$19.398.000.000) lo que permite concluir que el valor de la emisión de la estampilla sólo debe ser por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) en espera de la Reforma Tributaria a las Entidades Territoriales que deberá acometer las necesidades presupuestales en el sector de la salud.

Con el anterior presupuesto y con miras a armonizar el proyecto se presentan las siguientes modificaciones:

Al artículo 1° se agrega el contenido del artículo 9°, con el fin de que en un solo cuerpo se determine tanto la autorización de emisión como

el límite de la misma. Por lo tanto, dicho artículo es fusionado con el siguiente texto: hasta por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000), a precios de 1999.

El propósito de añadir la expresión "a precios de 1999" no es otro que el de garantizar unos ingresos acordes a los ajustes que todo presupuesto impone en rigor de la inflación.

De otra parte, se adiciona un inciso al artículo 1° para determinar la distribución porcentual de la suma recaudada y su asignación a cada uno de los dos hospitales en razón de la cuantía del déficit. Así como la distribución del valor que se pretende recaudar en el trienio siguiente a la promulgación de la presente ley.

El párrafo único del artículo segundo se adiciona con el texto del siguiente tenor:

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los Hospitales indicados en el artículo primero de la presente ley, pudiendo destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) para el pago de personal de nómina.

El propósito de la inclusión del párrafo único en el artículo 2° no es otro que el de determinar su incorporación en el presupuesto de ingresos y gastos de los Hospitales beneficiarios de dichos recaudos, evitando dilaciones tanto en el recaudo como en la inversión.

El artículo 3°, siguiendo las técnicas del Estatuto Tributario, es adicionado con las expresiones hechos económicos, sujetos pasivos, con el fin de precisar las atribuciones de la Asamblea Departamental de Antioquia.

Al artículo 4°, del Proyecto se le agrega la expresión -Dirección General de Apoyo Fiscal-.

La adición de la expresión Dirección General de Apoyo Fiscal busca dar consonancia a lo ordenado por el presente Proyecto con las funciones específicas asignadas por la ley a dicha dependencia administrativa.

La supresión de la expresión "y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso" del artículo quinto, obedece al hecho de que si bien la creación de otro sistema de recaudo del gravamen puede ser más económico en un futuro, resulta inocuo expedir una ley con un título específico, cuando podría simplemente especificarse que se autoriza el recaudo de una suma determinada, sin importar el mecanismo que para ello se adopte.

De otra parte, mediante la emisión de la estampilla se garantiza una tradición de control que no sería tan eficaz dentro de cualquiera otro mecanismo de recaudo.

El artículo 5°, conserva en todo su esencia.

El artículo 9°, del proyecto de ley se fusiona con el artículo 1°, tal como se indicó en su oportunidad; en razón de que en el texto original la nomenclatura de este artículo se duplicó; la supresión de uno de ellos permite que la numeración total del articulado del proyecto original no sufra alteración.

Cordialmente,

*Carlos Arturo Blanco Baquero,*

Representante a la Cámara por Santa Fe de Bogotá,

Partido Nacional Cristiano.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### OBJETIVO

Los honorables Congresistas Mario Uribe Escobar, Rubén Darío Quintero Villada y William Vélez Nesa recogiendo el sentir de la población del municipio Santiago de Arma de Rionegro, han presentado a consideración del Congreso el Proyecto de ley 018 de 1999 Cámara, con fundamento en la disposición contenida en el numeral 5° del artículo 150 Constitucional, y en él se propone como objetivo autori-

zar a la Asamblea Departamental de Antioquia para que ordene la emisión de "La estampilla Pro-Hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención", hasta por un monto de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000), destinados íntegramente al desarrollo de dichos hospitales, distribuidos el ochenta por ciento (80%) veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) al primero, es decir al hospital San Juan de Dios y el veinte por ciento (20%) cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) restante al hospital Gilberto Mejía Mejía. Distribuidos los respectivos montos a partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley así: Veintiocho por ciento (28%) siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) para el primer año, treinta y dos por ciento (32%) ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) para el segundo año y cuarenta por ciento (40%) diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para el tercer año.

La suma que se pretende recaudar tiene como propósito financiar la adquisición de una serie de elementos indispensables para que los Hospitales cumplan con su objeto social, e invertir en la remodelación de las diferentes unidades con las que cuenta en la actualidad la institución a fin de lograr una mayor cobertura y una mejor calidad en la prestación del servicio, y enjugar el déficit acumulado en los dos hospitales que ascendería a la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y seis millones de pesos (5.646.000.000), hecho que puede generar una reducción de la cobertura y la disminución de la calidad del servicio, lo cual hace necesario y urgente la búsqueda de recursos frescos que vayan a enjugar el déficit financiero y de tesorería de dicha institución, lo cual demuestra la urgencia de la consecución de por lo menos veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) que vendrían a aliviar las necesidades de inversión y de gasto de los hospitales.

#### CONTENIDO:

La versión original del proyecto consta de diez artículos (por doble numeración del artículo noveno), que se refieren básicamente al objetivo, a la expedición y monto límite de la emisión, y a la autorización delegada en cabeza de la Asamblea Departamental de Antioquia, para que ésta a su vez ordene la emisión y la obligatoriedad a los municipios de este departamento para que debidamente autorizados, hagan uso de la estampilla que se emite por la presente ley.

La distribución del producido de la estampilla se sugiere en razón al proceso de saneamiento fiscal que cubra razonablemente el déficit de las subsiguientes vigencias fiscales y presupuestarias, y así sucesivamente en los tres años posteriores a la promulgación de la presente ley, y no más allá, a fin de no rebasar el período del actual Plan Nacional de Desarrollo Cambio para Construir la Paz.

Así mismo, se recomienda que los presupuestos de dichas Instituciones Hospitalarias se limiten en sus gastos de funcionamiento a los reales estimativos de ingresos corrientes, puesto que los déficit, se observa, están prácticamente programados a unos ingresos corrientes, "inflados" más allá de lo realmente estimado.

Habida cuenta de que en el articulado original no se determina expresamente la distribución del monto, con destino a cada hospital, de las estampillas que se autoriza emitir con la presente ley, se correría el consiguiente riesgo de desvirtuarse las necesidades fiscales efectivas de cada hospital. Por lo cual se redacta un inciso nuevo en el artículo 1º en donde quedan claramente establecidas las vigencias y porcentajes a aplicarse para cada hospital. Es conveniente recordar aquí, que la salud merece una prioritaria atención por parte del Estado, pero que ante las limitaciones presupuestales en el orden nacional para cumplir con las transferencias en virtud del situado fiscal, se hace indispensable acudir a otros mecanismos de financiación a fin de atender las necesidades de tan importante sector. Es por esto que la vía de la "Emisión de la Estampilla Pro-Hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en

el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención" hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos se constituye en una fuente viable de ingresos para ser dirigidos a la inversión en los proyectos de remodelación de las dependencias de los Hospitales en mención.

Vale la pena precisar que la Ley 10 de 1990 determinó en su artículo 6º que "La dirección y prestación de servicios de salud del primer nivel de atención, que comprende los hospitales locales, están a cargo de los municipios (...) y la dirección y prestación de servicios de salud del segundo y tercer nivel de atención que comprende los hospitales regionales, universitarios y especializados está a cargo de los departamentos", por lo cual la financiación de tales servicios, corresponde a las entidades Territoriales mediante el recaudo de unos ingresos que estén destinados a garantizar la prestación de dichos servicios.

Por lo anteriormente expuesto se comparte el propósito de la iniciativa, rindiéndose ponencia favorable para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara, solicitando por lo tanto el voto favorable para el Proyecto de Ley 018 de 1999 Cámara "por medio de la cual se autoriza la emisión de la Pro-hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención".

Cordialmente,

*Carlos Arturo Blanco Baquero,*  
Representante a la Cámara por Santa Fe de Bogotá,  
Partido Nacional Cristiano.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social, para financiar programas en beneficio de los niños de la calle, ancianos desprotegidos así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.*

El autor para dar soporte al proyecto, hace referencia a grupos de niños y jóvenes que viven en la calle por períodos prolongados o permanentes, ancianos desprotegidos o aquellos que carecen de hogar y de familiares que les brinden atención o cuidados y que claman por un hogar para pasar sus últimos días; enfermos del SIDA, aportando información estadística según la cual, para el año 1996 de 13.294 personas contagiadas con el VIH, 5.899 ya habían desarrollado la enfermedad. En cuanto a la drogadicción manifiesta la urgencia de adoptar medidas para acatar este problema con gravísimas consecuencias psíquicas y sociales.

El autor de esta importante iniciativa con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política que faculta al Congreso para imponer contribuciones fiscales y parafiscales, plantea conceder autorización a las Asambleas Departamentales y al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, para que emitan la estampilla, cuyo recaudo será con destinación específica.

En el desarrollo de esta Ponencia, es preciso invocar el artículo 13 de la Constitución Política que regula el derecho a la igualdad y la protección del Estado: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

### Niños de la calle

Los niños son el presente y el futuro de Colombia, un niño maltratado tiene problemas de autoestima muy grandes y de desconfianza con los demás, los niños de la calle son niños maltratados por ese mismo hecho y son potencialmente delincuentes.

El artículo 44 de la Constitución Política consagra: "Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

La Ley 2737 de 1989 o Código del Menor, contiene la protección de los Derechos del Menor.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es concordante en su artículo 35 al contemplar que toda persona tiene derecho a un nivel de vida digna.

En investigación de la Defensoría del Pueblo, se estableció que por lo menos 7.859.673 niños en Colombia son maltratados, de los cuales 850.000 padecen maltrato severo, lo que significa que un gran número de ellos abandonarán los hogares y se convertirán en niños de la calle, con graves incidencias delictivas. En cuanto a los menores trabajadores, 1.700.000 están entre los 12 y los 17 años y 800.000 entre los 6 y 11 años, como se aprecia la magnitud del problema es sumamente grave.

### Ancianos desprotegidos

El artículo 1º de la Constitución Política contiene: "La República de Colombia está fundada en el respeto de la dignidad humana".

El artículo 46 de la Constitución invoca la protección a la tercera edad: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

La Ley 29 de 1975 crea el Fondo de la Ancianidad desprotegida para ser atendido con auxilios, los cuales fueron derogados y quedaron desprotegidos.

El Decreto 2011 de 1976 reglamentó la Ley 29 de 1975 y creó el Consejo Nacional de Protección al Anciano, pero el Fondo no contó nunca con recursos financieros.

El Decreto 1387 de 1995 contempla los requisitos para el programa de auxilios para ancianos indigentes, pero adolece de un mecanismo que los integre.

Según datos de las Naciones Unidas, se establece un cálculo para Colombia, de grupos de más de 60 años de edad con proyección de 1980, 2000 y 2025.

Año	60-69	70 y más	Total mayores de 60
1980	931.000	502.000	1.433.000
2000	550.000	2.030.000	2.589.000
2025	4.112.000	2.494.000	6.606.000

El envejecimiento de la población es un fenómeno mundial y que como resultado del desarrollo se han mejorado las condiciones de salud, se vive más años y se ha disminuido el número de hijos por mujer, modificándose la estructura de población, incrementándose el número de personas mayores frente al total de la población y aumentando el alto riesgo de quedar desprotegidos.

Según censo del DANE en 1993 en Colombia vivían 2.973.000 personas entre 59 y 64 años y 1.496.408 mayores de 65 años. Solo el 9.3% estaba cubierto por la seguridad social y el 14% vivía en situación de pobreza absoluta.

El 20 % de la población está afiliada al régimen contributivo. El 42% de la no afiliada, corresponde a la más pobre, lo registra el documento Compes 2756 – Salud y Seguridad Social de 1993.

### SIDA

La Constitución Política en el artículo 49 contempla: "La atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Sin embargo, la atención dada a esta enfermedad no ha sido eficiente, teniendo en cuenta el alto riesgo de contagio general y por el contrario se le han reducido los presupuestos año por año como se puede observar la información suministrada por el Ministerio de Salud, donde en 1994 se le asignó un presupuesto de 2.476.925.000 y para 1999 se le asigna 1.426.425.623.

El número de muertes por VIH/SIDA de 1983 a 1998 fue de 3.412; el número de pacientes viviendo con el VIH a 1998 fue de 11.195, el número total de personas viviendo con el VIH/SIDA y fallecidos con corte a enero 1º de 1999 fue de 20.2237 cifra alarmante si se tiene en cuenta que es la conocida o registrada ya que analistas estiman que en Colombia el contagio llega aproximadamente a 100.000 personas. Con la no atención y prevención eficaz se atenta contra los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política y genera un inminente riesgo de contagio masivo.

### Drogadicción

Es otro de los cánceres de nuestra sociedad, que va en crecimiento vertiginoso y de carácter delincencial de alta peligrosidad, si consideramos que la adicción a estas sustancias vuelven al individuo delincuente, al recurrir al delito como medio de sostener su vicio, generándose una gran lesión a la sociedad al estar sometida al riesgo de estas personas.

En Colombia según el estudio nacional sobre el consumo de sustancias psicoactivas.

Para el año 1996 se estima en el 6.5% de la población que corresponde aproximadamente a 1.676.924 personas; de las cuales 1.301.243 son hombres entre 18 y 44 años.

### Madres cabeza de familia

Nuestro país atraviesa por una de las crisis económicas y sociales más profundas y como efecto, el núcleo familiar ha sido duramente golpeado por separaciones, padres muertos víctimas de la violencia y madres solteras, lo que ha generado que la mujer tenga que afrontar la dirección del hogar haciendo de padre y madre con la responsabilidad de luchar para lograr la supervivencia de sus hijos y de brindarles una mediana educación. A estas mujeres si no se les brinda apoyo para que saquen adelante esta ardua e importante tarea, tendremos hombres que generan mayores conflictos sociales, por eso es de suma urgencia asignar recursos para los programas que se adelanten en su favor.

Esta, la razón para que se anexe al artículo 1º del proyecto de ley, la financiación de programas en beneficio de las madres cabeza de familia.

La emisión de estampilla es de suma necesidad para poder adelantar los programas de prevención y saneamiento en estas materias de tan álgida gravedad.

El autor de esta importante iniciativa propone autorizar la emisión de la "Estampilla Social", con el fin de recaudar quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000.00) para emitir la estampilla en mención. Pero en esta Ponencia se modifica lo propuesto por considerar que la emisión debe hacerse por un valor definido de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) para cada uno de los departamentos y una cifra igual para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá; teniendo en cuenta que tanto la emisión, el recaudo y la aplicación de esos recursos se debe hacer por las autoridades de los entes territoriales y no por los organismos del orden nacional. Es necesario que esta alta corporación le conceda las facultades necesarias a las Asambleas Departamentales y al Concejo Distrital de Santa fe de Bogotá para que se reglamente su emisión, uso y posterior recaudo que la especie venal que se autoriza.

Los Ministerios de Salud y Educación reglamentarán de acuerdo a su competencia lo atinente a los programas a desarrollar por las entidades territoriales como ejecutorias, para lo cual se adiciona el artículo correspondiente al proyecto.

**Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 27 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Social"*, para financiar programas en beneficio de los niños de la calle, ancianos desprotegidos así como la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.

Atentamente,

*Fernando Tamayo Tamayo, William Cubides,*  
Representantes a la Cámara.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1999 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social, para financiar programas en beneficio de los niños de la calle, ancianos desprotegidos así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.*

El Congreso de la República  
**DECRETA:**

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas departamentales y al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle, los ancianos desprotegidos y las madres cabeza de familia, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.

Artículo 2°. El 100% de los recaudos que se produzcan por la venta de la estampilla social de que trata el artículo 1° de esta ley, en cada uno de los departamentos y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se distribuirá así: 20% para los proyectos con los niños de la calle, 20% para los programas con ancianos desprotegidos, 20% para los programas de prevención y tratamiento del SIDA, 20% para programas con madres cabeza de familia y el 20% restante para programas relacionados con la drogadicción.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza para financiar estos programas sociales se hará en cada uno de los departamentos y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00), el monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1999.

Artículo 4°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en sus departamentos y municipios.

Parágrafo. Las Providencias que expidan las Asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Santa fe de Bogotá, en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 5°. El Ministerio de Salud y de Educación reglamentarán de acuerdo a su competencia lo correspondiente para el desarrollo y ejecución de los programas referidos en el artículo 2°. De esta ley por parte de las entidades ejecutoras.

Artículo 6°. El 100% de los recursos que con relación a la estampilla social recaude cada uno de los departamentos serán distribuidos así: el 30% para proyectos que con relación a lo dispuesto en el artículo 2° de este proyecto adelante la administración departamental y el 70% restante será distribuido para los mismos propósitos entre los municipios que conforman el respectivo departamento, en el mismo porcentaje que el municipio represente dentro de los ingresos corrientes que la nación transfiere a los municipios en relación al departamento. El 100% de los recursos que recaude por concepto de la estampilla social el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, serán utilizados para proyectos que con relación a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley adelante la Administración Distrital.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a la cual se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y del distrito capital de Santa Fe de Bogotá, que intervengan en los actos correspondientes.

Artículo 8°. El control del recaudo e inversión de lo producido por la estampilla social será ejercido en los departamentos por las Contralorías Departamentales o por la Contraloría Nacional en los departamentos que ejerza esta función y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá por la Contraloría Distrital.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Fernando Tamayo Tamayo, William Cubides,*  
Representantes a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 315 - Miércoles 15 de septiembre de 1999  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley numero 86 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 6° del 14 de enero de 1982 .....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 1999, por medio del cual se reforma el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política. ....	4
Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo numero 041 de 1999, por medio del cual se modifica un precepto constitucional y se deroga otro. ....	5
Ponencia para primer debate del proyecto de ley 018 Cámara de 1999, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas Pro-Hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención. ....	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley numero 27 de 1999 camara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla social, para financiar programas en beneficio de los niños de la calle, ancianos desprotegidos así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción. ....	10